

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 15 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por Don Francisco Moreno Ruiz en alzada de la providencia de V. S. de 15 de Octubre último, confirmatoria del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cabra que desestimó la pretension del recurrente sobre exencion de pago de la cuota que se le fijó para el sostenimiento de la guardería rural, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Moreno Ruiz contra una providencia del Gobernador de la provincia de Córdoba, que desestimó su pretension para que se le eximiera del pago de la cuota que el Ayuntamiento de Cabra le exigió para el sostenimiento de la Guardia rural.

Resulta que en 28 de Noviembre de 1879 se reunieron en la Sala Capitular de aquella ciudad, previa convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde, cierto número de contribuyentes, de los cien primeros que lo eran por territorial, citados al efecto, con el objeto de deliberar sobre la conveniencia de establecer la Guardia rural; aceptado el pensamiento, se nombró una Comision que formulase las bases y el reglamento por que había de regirse la fuerza que se trataba de organizar.

En 1.º de Diciembre siguiente se verificó otra reunion bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento y contribuyentes por territorial, en cuya reunion se aprobó el proyecto de reglamento, que fué puesto en seguida en ejecucion, nombrando la Junta directiva encargada de cumplir los acuerdos contenidos en aquel, y obteniendo además dicho reglamento la aprobacion del Gobierno civil de la provincia y del Capitan general, á quienes se sometieron por tratarse de un instituto armado.

Aprobado por la Junta municipal en 2 de Enero el presupuesto adicional en que se comprendió el ingreso y gasto de la guardería, sin que por los vecinos durante la exposicion al público, ni por el Gobernador cuando le fué remitido para su exámen, se opusiera reparo alguno, al tratar de hacerse efectivas las cuotas correspondientes á este servicio, D. Francis-

co Moreno Ruiz, por sí y en representacion de otros, pidió se le eximiera de aquel pago. Denegada esta solicitud por el Ayuntamiento, interpuso apelacion para ante el Gobernador, cuya Autoridad oyó, con arreglo á la ley, á la Comision provincial, que en su mayoría opinó que el establecimiento de la Guardia rural, por la forma en que se había acordado y llevado á efecto, revestia el carácter de un asunto de fudole privada, sin que por lo mismo pudiera exigirse por la vía ejecutiva establecida en favor de la Hacienda; proponiendo la minoría que debía desestimarse la reclamacion por no haberse hecho en tiempo hábil.

Habiendo resuelto en este último sentido el Gobernador de la provincia, el citado Ruiz se alzó de la providencia para ante el Gobierno; y como aquella Autoridad no diera curso al escrito, fundada en que había sido presentado fuera del plazo de los 30 dias señalado en el art. 17 de la ley Municipal, lo ha reproducido y elevado directamente al Gobierno.

Las razones en que el interesado funda su negativa al pago de la cantidad reclamada, son:

1.º Que el impuesto y su reparto se ha hecho por una asociacion particular, por lo cual no obliga á los que no concurrieron á la junta ni pertenecen á la asociacion.

2.º Que pagando ya los propietarios el recargo de 4 por 100 que como máximo permite la ley, no están obligados á contribuir con mayor cantidad.

3.º Que el reparto no efecta á todas las clases, segun previene el art. 138 de la ley Municipal, sino únicamente á los labradores.

4.º Que no está hecho por el Ayuntamiento ni figura en el presupuesto ordinario, sino en uno adicional.

Y 5.º Que teniendo el exponente guardas particulares juramentados, no estaba en el caso de pagar un servicio de que no se aprovechaba, segun jurisprudencia sentada en varias Reales órdenes que cita.

Por su parte el Gobernador para fundar su providencia, expuso que si el establecimiento de la Guardia rural pudo tener en su origen el carácter de asociacion privada, una vez recaida la aprobacion de aquel Gobierno respecto del reglamento, todos los actos posteriores han adquirido un sello oficial, que mediante aquella aprobacion, y dado carácter mu-

nicipal á este servicio, el cual figura en el presupuesto corriente sancionado por aquel Gobernador de provincia, debe hacerse en la forma prevenida en la ley Municipal vigente el nombramiento de la fuerza y su inspeccion, desapareciendo las irregularidades que hayan podido cometerse, mas sin invalidar en manera alguna su creacion y permanencia; que tampoco era necesario en todos los casos que para la imposicion de arbitrios sobre ciertos y determinados servicios municipales, se costeen estos con los fondos generales con que se cubren las demás atenciones, pues cuando ocurre un gasto necesario fuera de la época de la redaccion de los presupuestos ordinarios, cabe formar uno extraordinario, y que si el Ayuntamiento prefirió incluir las partidas correspondientes en el adicional, semejante medida no envuelve infraccion legal de gravedad suficiente para destruir todo lo aprobado cuando el acuerdo reunía por otros conceptos condiciones suficientes de legitimidad: que la creacion de la Guardia rural en Cabra, por su objeto y por las circunstancias con que se llevó á efecto, no puede reputarse como producto de una asociacion privada, siendo sólo pretension admisible la de que se subsanen las irregularidades de que se hace cargo la Comision provincial; y finalmente, que el recurrente pudo hacer uso de su derecho en las sesiones celebradas por los contribuyentes en 18 de Noviembre y 1.º de Diciembre, ó alzarse de la resolucion del Gobierno de provincia que aprobó el reglamento de la guardería, ó presentar reclamacion de agravios con motivo del presupuesto, ó alegar que en este se habían cometido extralimitaciones legales, evitando de este modo la fuerza ejecutoria que adquirieron todos y cada uno de las referidos actos.

Cree deber notar ante todo la Seccion que el art. 171 en que el Gobernador se apoyó para no elevar al Gobierno la alzada del interesado, carece de aplicacion, puesto que se refiere á los recursos que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se entablen ante la Autoridad superior de la provincia, sin que haya en la ley disposicion alguna que señale plazo para recurrir al Gobierno contra las providencias de los Gobernadores.

Esto sentado, la Seccion pasa á examinar la reclamacion de Moreno Ruiz, que entiende debe ser estimada por las

fundadas razones expuestas en el dictámen de la mayoría de la Comision provincial.

Como dice ésta acertadamente, la Guardia rural, tal como se ha establecido en Cabra, participa del carácter de una asociacion particular y tambien de servicio municipal, condicion mixta que no consienten las disposiciones de la ley.

Para que pudiera calificarse de servicio municipal era indispensable que estuviese encomendado exclusivamente al Ayuntamiento y dirigido por él, y que su pago se verificase con los fondos comunes del presupuesto; y basta leer las bases y el reglamento formado para la Guardia rural para convencerse de que por más que la denomine municipal, no puede reconocérsele este carácter.

En efecto, la fijacion del número de hombres, la de las cuotas que han de pagar los contribuyentes, la vigilancia sobre los guardas, el nombramiento y separacion de los mismos, el exámen de la contabilidad y la disolucion del Cuerpo, no son atribuciones que hayan de ejercerse por el Alcalde, Concejales y Junta municipal, á quien la ley encomienda exclusivamente esas distintas facultades en sus artículos 73, 74 y 133 y siguientes, sino de la Junta directiva de la asociacion de propietarios organizada en la forma y manera que establecen las bases aprobadas en la reunion de 1.º de Diciembre.

Lo único que hace el Ayuntamiento es incluir en el presupuesto la cantidad necesaria para el pago del personal y material en virtud de lo establecido en la base 8.ª, en que se ruega al Ayuntamiento que tome á su cargo la recaudacion de las cuotas impuestas y repartidas á los propietarios por la Asociacion; pero esto mismo revela una nueva infraccion legal, porque en el presupuesto sólo pueden figurar los recursos votados en dicha forma por la Junta municipal destinados á cubrir indistintamente las obligaciones en él consignadas, y no fondos especiales procedentes de una asociacion ó clase para aplicarlos á un fin determinado regido por ella y sujetos á una contabilidad particular, como en el presente caso sucede.

Además, para que sean legales los arbitrios impuestos sobre determinados servicios á que hace referencia el artículo 137 en su regla 1.ª, es indispensable que se costeen con fondos municipales y que los satisfagan aquellos que los utili-

cen, ninguna de cuyas dos circunstancias concurren en este expediente, pues ni el servicio se sostiene con los fondos generales con que se atiende á todos los demás, ni recae sobre los que le utilicen, puesto que se trata de exigir á todos los propietarios y colonos.

Nada significa, por lo tanto, la consideracion de que no se haya intentado reclamacion contra el presupuesto durante el tiempo que estuvo expuesto al público, puesto que tal circunstancia no basta para convalidar lo que se halla en oposicion con la ley.

Así, pues, considerando que el establecimiento de la Guardia rural en Cabra no reúne las condiciones necesarias para reputarle como un servicio municipal dependiente del Ayuntamiento, sino

más bien como una asociacion privada, y que en tal concepto no cabe exigir el pago de cuotas por los medios establecidos en favor de la Hacienda á los propietarios, mucho ménos á los que por no haber concurrido á la junta nose sometieron á las condiciones de la asociacion; y por último, que de ser servicio municipal no podría tampoco imponerse el pago á los que tengan guardas particulares y no utilicen el servicio, segun se halla declarado en diferentes resoluciones;

La Seccion, por las razones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, organice este servicio en la forma conveniente.» Y habiéndose conformado S. M. el

REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Diputacion provincial.

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros cinco dias del mes de Noviembre próximo deben

los Ayuntamientos de esta provincia satisfacer á la Diputacion las cuotas del repartimiento provincial, correspondientes al 2.º trimestre de 1880-81, y con objeto de que no sufra demora la recaudacion, me dirijo á los Sres. Alcaldes para que se sirvan disponer el ingreso de aquellas en la Depositaria de fondos provinciales dentro del plazo marcado.

Madrid 26 de Octubre de 1880.—

El Presidente, El Conde de la Ramera.

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL—COMANDANCIA DEL SUR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en todo el presente mes.

Delinquentes y ladrones.	Reos prófugos ídem.	DESERTORES		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Armas recogidas.	Contrabandos aprehendidos.	Presos conducidos.	Auxilios prestados en incendios.
		De ejército.	De presidio.						
7	3	3		42	52	1		259	1

Madrid 1.º de Noviembre de 1880.—El primer Jefe, Rafael Suero.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita á Cayetano Martinez, que habitó en la calle del Barco, y Gonzalez, en la de Lavapiés, número 38, para que en el término de cinco dias comparezcan en este Juzgado á prestar cierta declaracion en la causa que se sigue sobre expedicion de un billete falso del Banco de España; apercibidos que de no hacerlo se acordará lo que corresponda.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—Sebastian Carrasco.—El Escribano, Lino Gutierrez.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, que empezarán á contarse desde el siguiente á la publicacion de ésta en la *Gaceta de Madrid*, á los Sres. Dauder hermanos, residentes segun las últimas noticias en la ciudad de París, y cuyo último domicilio en esta Corte lo ha sido en la calle Mayor, núm. 39, cuarto principal, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por defraudacion á la Hacienda pública; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la ronda judicial, procedan con toda actividad á la busca y captura de dichos procesados, y caso de que fuesen habidos los pongan á disposicion de este Juzgado en la cárcel de hombres de esta villa.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1880.—V.º B.º Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Juan Pedro Perez.

Buenavista.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en causa criminal que me halló instruyendo sobre estafa á D. Enrique Conderaa, vecino de esta Corte, se cita y llama á D. José Gaye y Olergue y D. José Ciurana, cuyo actual paradero se ignora, que vivió el primero en el mes de Julio último en la calle de Mendizábal, número 41, principal, á fin de que en el término de seis dias comparezcan en este Juzgado al objeto de prestar una declaracion en referida causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Noviembre de 1880.—E. de la Malla.—Por mandado de su señoría, Licenciado Severiano de Mazorra.

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias, á contar desde el de su insercion en la *Gaceta de Madrid*, á D. Francisco Mery, cuyas demás cir-

cunstancias no constan, vecino de esta Corte, el cual aparece vivió en la calle del Prado, núm. 4, piso cuarto, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término citado se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que contra el mismo y otros se instruye por voces subversivas; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan con toda actividad y celo á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1880.—Estéban de la Malla.—Por orden de su señoría, Antero Martin Insausti.

En virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en la causa instruida contra Justo Rodriguez Salmeron por el delito de estafa, se cita y llama por término de ocho dias á las personas que se crean con derecho á tres relojes ocupados á dicho procesado al ser detenido, cuyas señas son las siguientes:

Uno de plata, sin tapa, áncora, guardapolvos tambien de plata, núm. 6.268, fábrica *The Lees, 26, Spencer. London*; cadena de doblé de tres hilos, dos pasadores, mosqueton, y un dije blanco.

Otro, áncora, guardapolvos al parecer metal dorado, núm. 22.116, fábrica *M. F. Tovias, London*, sin cadena.

Otro pequeño, con guardapolvos tambien al parecer de plata, cilindro, número 47.981, fábrica *Clemente Genève*; tiene cadena sencilla con mosqueton.

Los que se crean con derecho á di-

chos relojes comparecerán en este Juzgado dentro del término expresado; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 6 de Noviembre de 1880.—El actuario, Antero Martin Insausti.

D. José Corona y Diaz Martin, Juez municipal é interino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Egoshaga Castro, cuyo actual paradero se ignora, que habitó en el mes de Junio último en la calle de San Ignacio, 3, principal, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en causa criminal que me halló instruyendo contra él por el delito de desacato á la Autoridad; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las personas que en cualquier forma constituyan parte de la Autoridad, que tan luégo como tengan noticia de su paradero lo pongan en conocimiento de este Juzgado ó procedan á su detencion á disposicion del mismo.

Dada en Madrid á 31 de Octubre de 1880.—José Corona.—Por mandado de su señoría, Licenciado Severiano de Mazorra.

Centro.

En virtud de providencia dictada en ejecutoria de causa criminal por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, autorizada por el Escribano D. Sinfioriano Vicente Revilla, se sacan á la venta en pública subasta para el dia 30 del corriente, y hora de la una de su tarde, los efectos siguientes: una cama de hierro, maqueada, con la armadu-

ra suelta; otra id. pequeña ordinaria; una colcha de percal de flores; dos sábanas de algodón; dos idem lisas; cuatro fundas de almohada de algodón; seis camisas de hombre, tela de algodón, usadas; un baul-maleta nuevo; un saco de noche; dos bandejas de baul-mundo; dos pañuelos de seda para la cabeza; un comodín pequeño, madera de pino, pintado y viejo; tasado todo en 81 pesetas 50 céntimos.

Madrid 8 de Noviembre de 1880.—V.º B.º=Barnuevo.—El actuario, Sinfiano Vicente Revilla.

Congreso.

D. Mariano Fonseca Lopez de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto conocido por Fraile el Grande, el cual es alto, moreno, algo delgado, con bigote negro, nariz regular, que vestía traje oscuro con sombrero hongo, para que dentro del término de 10 días, contados desde la publicación del presente, comparezca en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por estafa.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares que si fuese habido dicho sujeto sea presentado en este Juzgado á los efectos que dejo indicados.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1880.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Rafael Valdivieso.

D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del Congreso.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la persona que á cosa de las siete de la tarde del 12 de Julio último, al salir de la iglesia de San Antonio del Prado Doña Dolores Aristizábal, la sustrajo del bolsillo un portamonedas con una moneda de 10 reales, una llavecita pequeña y 2 rs. en cuartos, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del autor de dicho hurto y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Madrid 25 de Octubre de 1880.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

D. Mariano Fonseca y Lopez Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Bravo de Rivero, de 25 años de edad, de estado soltero, natural de esta Corte, el cual vivía en 23 de Setiembre último en la calle de Alcalá, número 10, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan hechos en causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de desacato; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y

encargados de la ronda judicial, procedan á su busca y captura, y habido que sea lo conduzcan á este Juzgado con las seguridades que crean convenientes.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1880.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría y por mi compañero García Fernandez, Antolin Valdés.

D. Mariano Fonseca y Lopez de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

En virtud de providencia del mismo se cita y llama por término de 10 días á Eusebia Arranz y Olivares, de 16 años, soltera, sirvienta que fué de la casa de huéspedes calle del Lobo, núm. 17, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma instruyo por hurto; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial, que en el caso de ser habida dicha procesada la pongan en la cárcel á mi disposición.

Madrid 29 de Octubre de 1880.—V.º B.º=Mariano Fonseca.—El actuario, Francisco de Paula Morales.

D. Mariano Fonseca Lopez Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza por término de 10 días á Don Enrique Sanchez de la Peña, empleado en la Direccion de la Deuda y domiciliado en la calle del Caballero de Gracia, número 48, cuyas demás circunstancias se ignoran, con el fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de Don Antolin Valdés á responder á los cargos que le resultan en causa criminal en virtud de denuncia de D. Leonardo Sorrondegui y Machin por el delito de estafa de varios títulos de la renta perpetua y una carpeta amortizada; apercibido que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Noviembre de 1880.—Mariano Fonseca.—Por mandado de su señoría, Antolin Valdés.

Hospicio.

D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José Garcia Cachena, mayor de edad, casado, propietario, que habitó en la Ronda de Recoletos, número 12, piso segundo, izquierda, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la detencion de dicho sujeto y conduccion á la cárcel de Villa á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 4 de Noviembre de 1880.—Nemesio Longué.—El actuario, Justo Navarro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á Gregoria y Saturnina, cuyos apellidos y domicilio se ignoran, pero que han sido sirvientas ó asistentas de D. Manuel Enciso, tenedor de libros del comercio titulado «Isla de Cuba», situado en la calle de la Puebla, número 19, para que en término de tercero dia comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar cierta declaración acordada en causa criminal.

Madrid 21 de Octubre de 1880.—V.º B.º=El Escribano, Francisco de Lanzas.

En virtud de providencia del Sr. Don Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por el presente primero y único edicto á Antonio Garcia Rodriguez, que ha sido dependiente en la taberna de la calle de Olid, núm. 4, para que en el preciso término de nueve dias comparezca á practicar una diligencia en virtud de causa criminal; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Octubre de 1880.—V.º B.º=El actuario, Valentin Ballester.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid se cita y llama por este único edicto y término de nueve dias á D. Manuel Morfi ó Murfi, cuyas demás circunstancias se ignoran, y únicamente que en estos últimos dias del mes de Mayo del presente año vino á esta capital desde Sevilla acompañando á Doña Gaspara de Vega y Vega, para que se presente á declarar en causa que me hallo instruyendo por hurto de metálico á la referida Doña Gaspara; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Licenciado José Ortiz.—Es copia.—Licenciado José Ortiz.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte se sacan á la venta en pública subasta varios géneros de ultramarinos que se hallan depositados en poder de D. Vicente Llorente, calle del Espíritu Santo, núm. 7, tienda, tasados en la cantidad de 4.687 rs.; para cuyo acto se ha señalado el dia 22 del corriente, y hora de la una de su tarde; en la sala de audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda hasta dicho dia para que se enteren de la tasacion los que quieran tomar parte en el remate, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Madrid 6 de Noviembre de 1880.—V.º B.º=Solís Liébana.—El Escribano, Celestino de Flores.

Inclusa.

D. José Rodriguez Roda, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma.

Por la presente requisitoria, por una sola vez y término de 15 dias cito, lla-

mo y emplazo á Angel N., de unos 34 años, carpintero de obras de afuera, pecososo de viruelas, de estatura regular, más bien bajo que alto, usa bigote negro, de carnes regulares, color moreno, viste ropa azul, aparece tener su domicilio en esta capital, calle de Martin de Vargas, ignorándose el número y su demás filiacion, á fin de que se presente dentro de dicho plazo en el referido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, piso principal, de once á tres de la tarde; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Así lo tengo acordado en causa contra el mismo por el delito de envenenamiento y con el fin de recibirle declaración sin juramento.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que constituyen la policía judicial, especialmente á los individuos del cuerpo de la Guardia civil, procedan á la busca y captura del mencionado Angel, y habido, sea conducido por tránsitos á la cárcel de Villa de esta Corte en clase de detenido y comunicado y á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Octubre de 1880.—José Rodriguez Roda.—Por mandado de su señoría, Felipe Gonzalez Bernabé.

Latina.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquina Feito Parrondo, la cual es de estatura regular, color moreno, pelo negro, de 31 años de edad, soltera, natural de Burindú, provincia de Toledo, guisandera, que vivía en Puerta de Moros, núm. 4, taberna, siendo hija de Pedro y de Luisa: Raimundo Barrajon y Rojo, de estatura regular, pelo y bigote rubio, carnes regulares, natural de Madrid, hijo de Juan y Julianna, de 50 años de edad, cesante, casado, que habitaba en la calle del Aguardiente, número 6, piso cuarto: Pedro Martin Delgado, de estatura baja, delgado, moreno, ojos y pelo negros, con bigote, natural del Burgo de Osma, provincia de Soria, hijo de Félix y de Teresa, de 36 años de edad, casado, maquinista, que vivía en la calle de Mira el Rio Baja, núm. 8, cuarto bajo; y á Enrique Quintela Fernandez, de estatura y carnes regulares, color blanco, pecososo de viruelas, sin barba, pelo castaño, natural de San Miguel de Cubela, provincia de Lugo, hijo de Antonio y de María, de 19 años de edad, soltero, dependiente de comercio, que vivía en la calle de Toledo, núm. 68, tienda, á fin de que dentro del término de 10 dias se presenten en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia para practicar unas diligencias acordadas en causa que contra los mismos se instruye por falsificación de documentos; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarados rebeldes y contumaces.

Ruego sin embargo á todas las Autoridades civiles y militares que tengan conocimiento del paradero de dichos procesados procedan á su captura, conduciéndolos á las respectivas cárceles de esta Corte en calidad de detenidos comunicados y á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 22 de Octubre de 1880.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, José T. Sanchez de las Matas.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, refrendada por el infrascrito actuario, se cita y llama por el presente á José Fernandez y Fernandez, de 31 años de edad, natural de Santaya, que parece ha vivido en la Ribera de Curtidores, núm. 11, principal, á fin de que dentro del término de cinco dias comparezca en este Juzgado á cualquiera de las horas de audiencia á prestar declaracion en la causa que se halla este Juzgado instruyendo con motivo de las lesiones que al mismo le fueron causadas el dia 24 de Agosto último en la tahona de las Maldonadas.

Madrid 20 de Octubre de 1880.—V.º B.º=Iniguez.—El actuario, por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iniguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Antonio Morales y Morales, hijo de Joaquin y Antonia, soltero, de oficio impresor, de 15 años de edad, natural y vecino de esta capital, que habitó en la calle del Pez, núm. 17, piso cuarto; y á Daniel Fernandez Pascual, hijo de Antonio y María, soltero, aprendiz de ebanista, de 14 años de edad, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la calle de las Peñuelas, núm. 11, en el patio, y cuyo actual domicilio de ambos se ignora, para que dentro del término de 10 dias se presenten en la cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado á fin de poder practicar cierta diligencia que está acordada en causa criminal que contra los mismos se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Asimismo por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion de los referidos Daniel Fernandez Pascual y Antonio Morales y Morales, conduciéndolos, caso de ser habidos, en tal clase á la cárcel de Villa á mi disposicion.

Dada en Madrid á 28 de Octubre de 1880.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquin Jimenez.—Es copia.—Por mi compañero Jimenez, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago Romero Oliva, alias Tajadillas, natural de Granada, hijo de Santiago y Ana, difuntos, soltero, zapatero, y que habitó en la calle del Amparo, núm. 54, piso tercero, cuyas señas son: de regular estatura, pelo negro, barba poblada con bigote, ojos pardos, vistiendo chaqueta de pana negra, pantalon oscuro, chaleco id. y zapatos de becerro, para que en término de 15 dias comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto ciertas diligencias en causa criminal que se le sigue y á otros por lesiones á Celestino de Prados; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo dejen en las cárceles de este partido á disposicion de mi Autoridad.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nacion, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de Santiago Romero, y hallado que sea le hagan comparecer en este Juzgado.

Dado en Madrid á 18 de Octubre de 1880.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

D. Enrique Iniguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Encarnacion Garcia Nieto, de alta estatura, rubia, ojos azules, que viste pañuelo oriental, vestido de lana rameado y delantal encarnado, natural de esta Corte, hija de Rafael y de Agapita, soltera, prostituta y de 20 años de edad, y á Antonia Fernandez Lopez, de estatura regular, color sano, ojos pardos, pelo id., que viste pañuelo de cuadros grandes, vestido y delantal rameados, natural de Santa María de Gerdia, provincia de Lugo, hija de Adrian y de Vicenta, soltera, prostituta y de 22 años de edad, que habitaron en la calle de la Sierpe, núm. 7, piso principal, para que en término de 10 dias comparezcan en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto ciertas diligencias en causa criminal que se las sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nacion, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dichas Encarnacion Garcia y Antonia Fernandez, y halladas que sean las hagan comparecer en este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1880.—Enrique Iniguez.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardo Calvo y Rodriguez, alias el Gallego, natural de Manquire, provincia de Zaragoza, vecindado en Ciudad-Real, hijo de Santos y de Rosa, de 27 años, pelo, cejas y ojos castaños, nariz, cara y boca regular, barba clara y color moreno, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo por quebrantamiento de condena, fugado en el dia 2 de los corrientes del establecimiento presidial de esta Corte; bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y de ser habido lo dejen en las cárceles de este partido á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Madrid á 5 de Noviembre de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carmen N., de unos 38 años de edad, gallega, de estatura baja, pelo oscuro, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital para responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por hurto á Carolina Sausegui, á quien servía en la calle de las Beatas, núm. 12.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y sus agentes componentes la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y de ser habida la dejen en las cárceles de esta capital á disposicion de mi autoridad.

Dado en Madrid á 6 de Noviembre de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dictada en los autos que por la actuacion del Escribano infrascrito ha promovido Brígida Pera Revilla para la inscripcion en el Registro civil del acta de defuncion de su marido Juan Mozos y Santos, ocurrida en el Hospital de la Princesa de esta villa, por el presente se cita á todas y cualquier personas que se crean con derecho á oponerse á la mencionada inscripcion para que lo deduzcan en los citados Juzgado y Escribanía en legal forma dentro de 15

dias; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se procederá adelante en la sustanciacion de los propios autos hasta la terminacion y fallo.

Madrid 6 de Noviembre de 1880.—V.º B.º=Galicia.—El Escribano actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Universidad.

D. José María Lopez Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á José Mendieta Mastenú, natural y vecino de esta Corte, hijo de Felipe y de Regina, soltero, albañil, de 27 años de edad, que ha vivido en la Ribera de Curtidores, núm. 35, cuarto segundo de la izquierda, ignorándose su actual domicilio y paradero, y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, bigote rubio, con poca barba, y viste pantalon negro y chaleco y cazadora color de café, á fin de que comparezca en este Juzgado para extinguir la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra el mismo se ha seguido por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los señores Jueces en cuyas circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que tuvieren noticia de su paradero, procedan á su captura y remision á la cárcel de hombres de esta capital á mi disposicion.

Dado en Madrid á 9 de Noviembre de 1880.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Factoria de utensilios de Madrid.

PRIMERA DECENA DE NOVIEMBRE DE 1880.

NOTA de las compras verificadas en este establecimiento durante la expresada decena.

Dias.	NOMBRES.	Clase.	Cantidad.	PRECIO.	
				Pesetas cént.	
6	D. Vicente Martin.....	Aceite.....	4.000 litros.	1'14	
"	D. Fernando Jaquete.....	Carbon.....	24.500 kilógrs.	0'125	
"	D. Rafael Herrera.....	Idem.....	26.500 id.	0'125	
"	D. Inocente Perales.....	Idem.....	6.450 id.	0'125	
"	D. Pablo Perales.....	Idem.....	6.350 id.	0'125	
"	D. Antonio Arias.....	Esparto.....	23.600 id.	0'18	
"	D. Serapio Oliván.....	Jabon.....	575 id.	1'05	
"	D. Eustasio Blasco.....	Leña.....	10.000 id.	0'06	

Madrid 10 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Luis Zazo.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, Ladislao del Corral.

Administracion de utensilios de Alcalá de Henares.

PRIMERA DECENA DE NOVIEMBRE DE 1880.

NOTA de las compras verificadas por esta Administracion durante la expresada decena.

Dias.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		PRECIO de la unidad. Pesetas.
		Litros.	Kilogramos.	
4	En Alcalá de Henares.....	Carbon.....	8.000	0'12

Alcalá de Henares 10 de Noviembre de 1880.—El Administrador, Manuel Perez.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.